INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUCIONES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LISTAS DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOCAL QUERÉTARO SEGURO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO MORENA Y DEL TRABAJO EN CANDIDATURA COMÚN.

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA LOS DISTINTOS ESCENARIOS EN LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTOS Y/O RECUENTO DE VOTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

ASUNTO: Se notifican resoluciones IEEQ/CMCR/R/002/24, IEEQ/CMCR/R/003/24, IEEQ/CMCR/R/004/24, IEEQ/CMCR/R/005/24, IEEQ/CMCR/R/006/24, IEEQ/CMCR/R/007/24, IEEQ/CMCR/R/008/24, IEEQ/CMCR/R/009/24, IEEQ/CMCR/R/010/24, IEEQ/CMCR/A/003/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE

En Corregidora, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52, 56 fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 82 fracción I, 86 fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora **NOTIFICA** a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, De La Revolución Democrática, Local Querétaro Seguro, Verde Ecologista De México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Así como Morena y Del Trabajo en candidatura común.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Los cuales fueron aprobados mediante la sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro a las nueve horas. Documentales que se adjuntan en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/004/24.

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, que postulan en candidatura común.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con los folios 0000040 y 0000048 de la Oficialía de Partes y que obran en los expedientes IEEQ/CMCR/RCA/004/24 y IEEQ/CMCR/RCA/009/24, respectivamente.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.

b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.

c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de

---

[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO Mujer

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
FRANCISCO TREJO MANZANARES Hombre	1	JOSE ERNESTO CABRERA PEREZ Hombre
POLETT RODRIGUEZ ALVA Mujer	2	LEONILA FAVIOLA PONCE SOLARES Mujer

Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
JORGE ARTURO HOST ROCHA Hombre - Adulto Joven	1	FRANCISCO ARTURO TREJO DUCOING Hombre - Adulto Joven
MARINA LANDEROS GONZALEZ Mujer	2	MA. DEL ROSARIO BECERRA PEREA Mujer
GABRIEL CASTILLO TAVAREZ Hombre	3	VICTOR HUGO HERNANDEZ MALDONADO Hombre
ROSA EVELIA RAMIREZ HERNANDEZ Mujer	4	MARIA LOURDES LOPEZ GUERRERO Mujer
JULIO CESAR GONZALEZ NIETO Hombre	5	AARON ROJAS MENDOZA Hombre
ELIZABETH CABRERA LONGINO Mujer	6	AIDE ROSSANA GRANDINI CARDONNE Mujer

II. Carta de intención de candidatura común. El cuatro de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante circular No. 048/2024, remitió a esta Secretaría Técnica la carta de intención y anuencias emitidas por los órganos internos de cada partido político integrante de la comisión.

III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[15] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias

[15] Mediante oficio CMCR/046/24

del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

14. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

15. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

16. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

17. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:*			

1.	*Artículo 143, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral. La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada;*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se advierte que para el municipio de Corregidora postularían candidaturas de manera conjunta.
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
3.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los partidos políticos que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.

	Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.			
4.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Julio César León Trujillo, en términos del oficio REPMORENAINE-348/2024 así como por Valeria Flores Gauna, Comisionada Política del Partido del Trabajo, respectivamente, quienes son las personas facultadas para realizar las solicitudes de registro por sus respectivos partidos políticos en el Estado de Querétaro según sus estatutos.
5.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*		**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, por parte del partido Morena, y el siete de abril, por parte del Partido del Trabajo, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
6.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
7.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento.

8.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
9.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
10.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
11.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos.

		descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
12.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.		Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento.. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
13.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
14.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD.

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX	*intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por*		CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento postuladas por las personas solicitantes.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.			

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
15.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

18. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

19. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, y cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

25. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

26. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

27. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

28. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho fórmulas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

29. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

30. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
5	4

31. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

32. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

QUINTO. Grupos de atención prioritaria.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

33. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

34. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento, la regiduría 1 de mayoría relativa es fórmula compuestas por personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría 1 propietaria	JORGE ARTURO HOST ROCHA	Adulto Joven	FRANCISCO ARTURO TREJO DUCOING	Adulto Joven

Autoadscripción simple.

35. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que en las postulaciones, la fórmula al cargo de regiduría uno de mayoría relativa, se autoadscriben como pertenecientes al grupo de jóvenes adultas, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

36. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de regiduría uno propietaria,

de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[21] A esa fecha, se encontraría entre los veintiséis y veintiocho años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

37. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas jóvenes	1

SEXTO. Verificación en materia de fiscalización.

Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

SEPTIMO. Procedencia de la solicitud de registro.

38. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para

[21] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

39. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

OCTAVO. Periodo de campaña.

40. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

41. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

NOVENO. Topes de financiamiento.

42. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

44. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

45. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena y partido del Trabajo, en candidatura común, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

PERSONAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT

Presidencia Municipal

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
FRANCISCO TREJO MANZANARES Hombre	1	JOSE ERNESTO CABRERA PEREZ Hombre
POLETT RODRIGUEZ ALVA Mujer	2	LEONILA FAVIOLA PONCE SOLARES Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
JORGE ARTURO HOST ROCHA Hombre - Adulto Joven	1	FRANCISCO ARTURO TREJO DUCOING Hombre - Adulto Joven
MARINA LANDEROS GONZALEZ Mujer	2	MA DEL ROSARIO BECERRA PEREA Mujer
GABRIEL CASTILLO TAVAREZ Hombre	3	VICTOR HUGO HERNANDEZ MALDONADO Hombre
ROSA EVELIA RAMIREZ HERNANDEZ Mujer	4	MARIA LOURDES LOPEZ GUERRERO Mujer
JULIO CESAR GONZALEZ NIETO Hombre	5	AARON ROJAS MENDOZA Hombre
ELIZABETH CABRERA LONGINO Mujer	6	AIDE ROSSANA GRANDINI CARDONNE Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	√	
Lic. José Manuel Gamboa Avila	√	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	√	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	√	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	√	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/005/24.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional del municipio de Corregidora presentada por el partido político Morena, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Morena.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Solicitud de Registro: Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000042 de la Oficialía de Partes.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los

[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de 2024 el Consejo Municipal de Corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/R/021/24 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación. Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional MORENA		
Propietario		**Suplente**
MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO Mujer	1	ELIZABETH CABRERA LONGINO Mujer
AZHAR MAYET MENDEZ RODRIGUEZ Mujer	2	POLETT RODRIGUEZ ALVA Mujer
ALFREDO MENDOZA UGALDE Hombre	3	FRANCISCO TREJO MANZANARES Hombre

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_18_Abr_2021_373.pdf

MARINA LANDEROS GONZALEZ Mujer		4	LEONILA FAVIOLA PONCE SOLARES Mujer
JULIO CESAR GONZALEZ NIETO Hombre		5	AARON ROJAS MENDOZA Hombre

III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril de 2024 se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/2024, SE/1062/2024 y SE/1060/2024, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El ocho de abril de 2024, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección

[16] Mediante oficio CMCR/046/2024

Superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran las listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran las listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la lista de regidurías de representación proporcional.

		persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.		Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Carlos Daniel Luna Rosas quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político
4.		***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril de 2024, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.		***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.

8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

		antes de la fecha de inicio del proceso electoral.		LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX	*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.*		Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TEEQ/CJEJ/25/2024 y TJA/P/15/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			

14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 Y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y,

además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las cinco fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales tres está integradas por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

24. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

25. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por

el partido Morena en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por una formula mixta encabezada por un hombre en su carácter de representante propietario y una mujer en su carácter de representante suplente.

26. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

27. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

28. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

29. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas de representación proporcional. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

30. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, tres integradas por mujeres y dos integradas por hombres.

31. En consecuencia, se garantiza que en la lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

32. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

33. De lo anterior, se advierte que la lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Verificación en materia de fiscalización.

34.Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

SEPTIMO. Procedencia de la solicitud de registro.

35. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

36. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros

requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

OCTAVO. Periodo de campaña.

37. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

38. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

NOVENO. Topes de financiamiento.

39. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

40. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

41. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

42. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Morena, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional MORENA		
Propietario		**Suplente**
MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO Mujer	1	ELIZABETH CABRERA LONGINO Mujer
AZHAR MAYET MENDEZ RODRIGUEZ Mujer	2	POLETT RODRIGUEZ ALVA Mujer
ALFREDO MENDOZA UGALDE Hombre	3	FRANCISCO TREJO MANZANARES Hombre
MARINA LANDEROS GONZALEZ Mujer	4	LEONILA FAVIOLA PONCE SOLARES Mujer

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JULIO CESAR GONZALEZ NIETO Hombre	5	AARON ROJAS MENDOZA Hombre	

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Avila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/002/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal d del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido de la Revolución Democrática.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000036 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.

b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.

c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

PERSONAS POSTULADAS POR EL POLÍTICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		
Presidencia Municipal		
MARIA LIZBETH OLVERA DE JESUS **LIZ OLVERA** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
ROSA JAZMIN VEGA DE JESUS Mujer	1	ROSALINA DE JESUS OLVERA Mujer

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

JOEL OLVERA MORALES Hombre	2	IVAN EMMANUEL ANTONIO RIVERA BECERRA Hombre

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
IVANA SANCHEZ MORALES Mujer	1	ISIDRA MORALES OLVERA Mujer
JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA Hombre	2	ELISEO DE JESUS OLVERA Hombre
PAOLA OLVERA DE JESUS Mujer	3	ANDREA DE JESUS MOYA Mujer
JAIME ARELLANO PEREZ Hombre	4	J ANTONIO MARTINEZ ARTEAGA Hombre
ADRIANA DE JESUS OLVERA Mujer	5	PATRICIA OLVERA MOYA Mujer
JOSE ANTONIO MENDOZA MAYORGA Hombre - Adulto Joven	6	MARCO ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ Hombre - Adulto Joven

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional

Propietario		Suplente
MARIA LIZBETH OLVERA DE JESUS Mujer	1	MARIA PETRA DE JESUS OLVERA Mujer
ELISEO DE JESUS OLVERA Hombre	2	EDUARDO OLVERA DE JESUS Hombre
PAOLA OLVERA DE JESUS Mujer	3	ANDREA DE JESUS MOYA Mujer
JAIME ARELLANO PEREZ Hombre	4	J ANTONIO MARTINEZ ARTEAGA Hombre
ADRIANA DE JESUS OLVERA Mujer	5	PATRICIA OLVERA MOYA Mujer

II. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril de 2024 se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

III. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/2024, SE/1062/2024 y SE/1060/2024, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

IV. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

V. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[15] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias

[15] Mediante oficio CMCR/046/24

del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

	conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Diego Armando Urías Hernández quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril de 2024, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Municipio de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

5.	*a) Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

				Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos.

		(...) *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD.

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

	y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

18. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "LIZ OLVERA".

QUINTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las cinco fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales dos está integradas por hombres y, tres integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

28. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho fórmulas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, tres integradas por mujeres y, dos integradas por hombres.

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
5	4
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

36. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuesta por personas pertenecientes al grupo de jóvenes adultos, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría 6	JOSE ANTONIO MENDOZA MAYORGA	Joven Adulto	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ORDOÑEZ	Joven adulto

Autoadscripción simple.

39. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de regiduría 6, se autoadscriben como pertenecientes al grupo joven adulto, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

40. **Personas jóvenes adultas.** Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de regiduría 6, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[21] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

41. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultos jóvenes	1

[21] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

42. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

43. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

44. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

45. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

46. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

47. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

48. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

49. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

50. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

PERSONAS POSTULADAS POR EL POLÍTICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Presidencia Municipal

MARIA LIZBETH OLVERA DE JESUS
LIZ OLVERA
Mujer

Sindicatura

Propietario		Suplente
ROSA JAZMIN VEGA DE JESUS Mujer	1	ROSALINA DE JESUS OLVERA Mujer
JOEL OLVERA MORALES Hombre	2	IVAN EMMANUEL ANTONIO RIVERA BECERRA Hombre

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
IVANA SANCHEZ MORALES Mujer	1	ISIDRA MORALES OLVERA Mujer
JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA Hombre	2	ELISEO DE JESUS OLVERA Hombre
PAOLA OLVERA DE JESUS Mujer	3	ANDREA DE JESUS MOYA Mujer
JAIME ARELLANO PEREZ Hombre	4	J ANTONIO MARTINEZ ARTEAGA Hombre

ADRIANA DE JESUS OLVERA Mujer	5	PATRICIA OLVERA MOYA Mujer
JOSE ANTONIO MENDOZA MAYORGA Hombre - Adulto Joven	6	MARCO ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ Hombre - Adulto Joven

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional

Propietario		**Suplente**
MARIA LIZBETH OLVERA DE JESUS Mujer	1	MARIA PETRA DE JESUS OLVERA Mujer
ELISEO DE JESUS OLVERA Hombre	2	EDUARDO OLVERA DE JESUS Hombre
PAOLA OLVERA DE JESUS Mujer	3	ANDREA DE JESUS MOYA Mujer
JAIME ARELLANO PEREZ Hombre	4	J ANTONIO MARTINEZ ARTEAGA Hombre
ADRIANA DE JESUS OLVERA Mujer	5	PATRICIA OLVERA MOYA Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "LIZ OLVERA" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.

b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.

c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Avila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/009/24

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL TRABAJO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el ayuntamiento de Corregidora, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido del Trabajo
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora registrada con el folio 0000048 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los

---

[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/R/014/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_18_Abr_2021_374.pdf

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Regiduría de Representación Proporcional

	Propietario		Suplente
1	ROSA EVELIA RAMIREZ HERNANDEZ Mujer	1	CINTHYA IVONNE RODRIGUEZ MONTES Mujer
2	CARLO ARTURO BEJAR GUTIERREZ Hombre	2	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SUAREZ Hombre
3	MARIELA RAMIREZ CHAVEZ Mujer	3	MINERVA JESSICA RAMIREZ SUAREZ Mujer

III. Proveído de recepción y prevención. El nueve de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Las personas solicitantes presentaron incompleta la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente postularon a tres de cinco regidurías por el principio de representacional.

Dicho proveído fue notificado el once de abril de manera personal a la representación propietaria del partido político acreditada ante el Consejo.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el

artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino

VI. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía

ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la lista de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político*".
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los datos personales de quienes integran las listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas, considerando que únicamente postularon a tres fórmulas de regidurías de representación proporcional.

3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes postuladas para los cargos de tres fórmulas de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Valeria Flores Gauna quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el siete de abril y el once de abril presentaron una rectificación de la solicitud de registro debido a que no cumplía con los principios de paridad y la presentaron incompleta, como se advierte de la solicitud de registro, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, sin postular dos cargos de regidurías por el principio de representación proporcional.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes incumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente. Y las personas solicitantes únicamente postularon a tres regidurías propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional. No obstante que existe la obligación de los partidos políticos de postular planillas de Ayuntamiento y listas de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, también lo es que se deben de salvaguardar los derechos político-electorales de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para ser opción de voto de las personas postuladas que cumplen con todos los requisitos para contender por un cargo de elección popular. Esto es así porque en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones; y también deben garantizar que los Ayuntamientos sean integrados en forma completa para salvaguardar la regularidad en el

				funcionamiento de tales órgano, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de las fórmulas postuladas para el cargo de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de las tres fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional. mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres regidurías de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD.

				CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres regidurías de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres regidurías de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual solamente postularon a tres de las cinco que debe tener el Ayuntamiento de Corregidora. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJ/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran las tres fórmulas de

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran las tres fórmulas de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

18. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

19. En cuanto a la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

20. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

21. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por 3 fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

22. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

23. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

24. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

25. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

26. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

27. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

28. En virtud de lo anterior, las tres fórmulas de representación proporcional presentadas por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

29. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

30.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

31. De lo anterior, se advierte que lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

32. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona

alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, SUSCRITO POR EL Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

33. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

34. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

35. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

36. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

37. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

38. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

39. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

40. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de las tres fórmulas de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
ROSA EVELIA RAMIREZ HERNANDEZ Mujer	1	CINTHYA IVONNE RODRIGUEZ MONTES Mujer
CARLO ARTURO BEJAR GUTIERREZ Hombre	2	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SUAREZ Hombre
MARIELA RAMIREZ CHAVEZ Mujer	3	MINERVA JESSICA RAMIREZ SUAREZ Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Ávila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	✓	

Presidencia del Consejo

Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/008/24

PARTIDO POLÍTICO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Movimiento Ciudadano

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000046 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.

b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.

c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del

---

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/R/00013/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

---

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en:

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
NORA HILDA AMAYA LLACA **NORA AMAYA** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		Suplente
ALEJANDRO CAIN JIMENEZ SOTO Hombre	1	PAOLA PATRICIA GUZMAN DOMINGUEZ Mujer
MARIA GRINA RINCON CARRANZA Mujer	2	LEONOR LETICIA DE LA VEGA NUÑEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
ADABALDO JESUS ROMERO SEGURA Hombre - Adulto Joven	1	JAIME EMILIANO PEREZ NIEVES Hombre - Adulto Joven
MA. ANTONIETA SANROMAN NEYRA Mujer	2	MARISOL SCHAFFER JUAREZ Mujer
CARLO BRANDON CISNEROS PEREZ Hombre - Adulto Joven	3	CLAUDIO DESCHAMPS GARCIA Hombre - Adulto Joven
NORMA PATRICIA SILIS JUAREZ Mujer	4	GABRIELA ARITZU ALANIS MOTA Mujer
ERIKA GOMEZ TIMOTEO Mujer	5	TERESA GARCIA FERNANDEZ Mujer - Adulto Joven
KATINKA DEL CARMEN SALGADO OJEDA Mujer	6	ELENA PATRICIA FONSECA ARAMBULA Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		Suplente
NORA HILDA AMAYA LLACA Mujer	1	MARIA GRINA RINCON CARRANZA Mujer
ADABALDO JESUS ROMERO SEGURA Hombre	2	TERESA GARCIA FERNANDEZ Mujer - Adulto Joven
KATINKA DEL CARMEN SALGADO OJEDA Mujer	3	ERIKA GOMEZ TIMOTEO Mujer
ALEJANDRO CAIN JIMENEZ SOTO Hombre	4	PAOLA PATRICIA GUZMAN DOMINGUEZ Mujer
NORMA PATRICIA SILIS JUAREZ Mujer	5	GABRIELA ARITZU ALANIS MOTA Mujer

III. Proveído de recepción y prevención. El nueve de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el once de abril de manera personal a la representación propietaria del partido político acreditada ante el Consejo.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24 se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración

interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VI. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[16] Mediante oficio CMCR/046/24

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas,

registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.
13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley

Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.		***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.		***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.

	deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.		
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita mediante alcance presentado en fecha siete de abril por Nora Hilda Amaya Llaca Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro quien autoriza la postulación y cuenta con facultades en términos de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano. en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio CON037/2024.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el siete de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la

	de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.			Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		3 de 6 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*		
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024, y TEEQ/CJEJ/25/2024,, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 Y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

19. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "NORA AMAYA".

QUINTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, siete son fórmulas homogéneas, cinco compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, dos son fórmulas homogéneas compuestas por hombres; así como una fórmulas mixta compuestas por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, respectivamente.

23. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales tres están integradas por mujeres y, dos son mixtas integradas por hombres como propietarios y mujer como suplente.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

26. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

27. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

28. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

29. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las nueve candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, seis se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, tres integradas por mujeres y, dos fórmulas mixtas integradas por hombres y mujeres.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
6	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

38. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

39. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una

fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

40. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de adultos jóvenes en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
REGIDURIA PROPIETARIA UNO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	ADABALDO JESÚS ROMERO SEGURA	ADULTO JOVEN	JAIME EMILIANO PEREZ NIEVES	ADULTO JOVEN
REGIDURIA PROPIETARIA TRES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA _	CARLO BRANDON CISNEROS PEREZ	ADULTO JOVEN	CLAUDIO DESCHAMPS GARCIA	ADULTO JOVEN

Autoadscripción simple.

41. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas a cargos de regiduría propietaria y suplente uno por mayoría relativa , regiduría propietaria y suplente tres por mayoría relativa y regiduría suplente cinco por mayoría relativa, se autoadscriben como pertenecientes al grupo de Jóvenes Adultas , lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

42. **Personas jóvenes adultas.** Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de regiduría propietaria y suplente uno por mayoría relativa , regiduría propietaria y suplente tres por mayoría relativa y regiduría suplente cinco por mayoría relativa, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Jóvenes adultas	**2**

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

[22] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

44. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

45. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

46. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

47. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

48. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña;

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

49. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

50. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

51. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
NORA HILDA AMAYA LLACA **NORA AMAYA** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		Suplente
ALEJANDRO CAIN JIMENEZ SOTO Hombre	1	PAOLA PATRICIA GUZMAN DOMINGUEZ Mujer
MARIA GRINA RINCON CARRANZA Mujer	2	LEONOR LETICIA DE LA VEGA NUÑEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
ADABALDO JESUS ROMERO SEGURA Hombre - Adulto Joven	1	JAIME EMILIANO PEREZ NIEVES Hombre - Adulto Joven
MA. ANTONIETA SANROMAN NEYRA Mujer	2	MARISOL SCHAFFER JUAREZ Mujer
CARLO BRANDON CISNEROS PEREZ Hombre - Adulto Joven	3	CLAUDIO DESCHAMPS GARCIA Hombre - Adulto Joven
NORMA PATRICIA SILIS JUAREZ Mujer	4	GABRIELA ARITZU ALANIS MOTA Mujer
ERIKA GOMEZ TIMOTEO Mujer	5	TERESA GARCIA FERNANDEZ Mujer - Adulto Joven
KATINKA DEL CARMEN SALGADO OJEDA Mujer	6	ELENA PATRICIA FONSECA ARAMBULA Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		Suplente
NORA HILDA AMAYA LLACA Mujer	1	MARIA GRINA RINCON CARRANZA Mujer
ADABALDO JESUS ROMERO SEGURA Hombre	2	TERESA GARCIA FERNANDEZ Mujer - Adulto Joven
KATINKA DEL CARMEN SALGADO OJEDA Mujer	3	ERIKA GOMEZ TIMOTEO Mujer
ALEJANDRO CAIN JIMENEZ SOTO Hombre	4	PAOLA PATRICIA GUZMAN DOMINGUEZ Mujer
NORMA PATRICIA SILIS JUAREZ Mujer	5	GABRIELA ARITZU ALANIS MOTA Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "NORA AMAYA" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que,

por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.

c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Ávila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/007/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido Revolucionario Institucional.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000039 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

---

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/R/007/24 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Solicitud de registro en línea. El dos de abril, mediante circular 043/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto el escrito presentado por la representación del Partido Revolucionario

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_18_Abr_2021_357.pdf

Institucional, mediante el cual manifestó su deseo de realizar el registro de candidaturas en línea.

III. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora-, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
ELIZABETH ANA YELY OLVERA AGUILAR **ELI OLVERA** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
JUAN MANUEL MAYORGA GUILLEN Hombre	1	JORGE LUIS ORDUÑA GUTIERREZ Hombre
HILDA HERNANDEZ LOPEZ Mujer	2	NORMA ANGELICA MIQUEL RANGEL Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
ALFONSO SILVA ESPINOZA Hombre	1	JOSEPH ABRAHAM SANCHEZ OSORIO Hombre
ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ Mujer	2	MARIA REYNA GEORGINA GUERRERO ALAMILLA Mujer
LUIS VIRGILIO OLVERA MENDOZA Hombre	3	GUILLERMO NAVARRO GARCIA Hombre
MARIA DOLORES SILVA RICO Mujer	4	MARIA ERIKA BASALDUA RAMIREZ Mujer
IGNACIO GARCIA SANCHEZ Hombre - Adulto Mayor	5	ARTURO OLVERA RODRIGUEZ Hombre - Adulto Mayor
HERMINIA MARTINEZ RAMIREZ Mujer	6	MARIA GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ Mujer

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
ELIZABETH ANA YELY OLVERA AGUILAR Mujer	1	NORMA ANGELICA MIQUEL RANGEL Mujer
JUAN MANUEL MAYORGA GUILLEN Hombre	2	JORGE LUIS ORDUÑA GUTIERREZ Hombre
HILDA HERNANDEZ LOPEZ Mujer	3	MARIA DOLORES SILVA RICO Mujer
ALFONSO SILVA ESPINOZA Hombre	4	JOSEPH ABRAHAM SANCHEZ OSORIO Hombre
ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ Mujer	5	MARIA REYNA GEORGINA GUERRERO ALAMILLA Mujer

IV. Cotejo documental. El seis de abril, el partido político se presentó ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

V. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo

previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VII. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren

[16] Mediante oficio CMCR/046/24

a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos,

así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar

sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.

	b) *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*		
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Israel Chaparro Moreno,Ssecretario Jurídico y de Transparencia del comité ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio CDEQ/SJT/2021.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*		
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

19. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "ELI OLVERA".

QUINTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.

23. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las cinco fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales dos están integradas por hombres y, tres integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

26. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

27. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

28. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujer, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

29. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, tres integradas por mujeres y, dos integradas por hombres.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
5	4
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

38. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

39. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuestas por personas pertenecientes al grupo de Adulto Mayor, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría 5 de Mayoría Relativa	IGNACIO GARCÍA SÁNCHEZ	Adulto Mayor	ARTURO OLVERA RODRÍGUEZ	Adulto Mayor

Autoadscripción simple.

40.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de regiduría 5 de mayoría relativa, se autoadscribe como pertenecientes al grupo de jóvenes adultos, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

41. **Personas adultas mayores.** En virtud de lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de regiduría 5 de mayoría relativa, de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, contarían con más de sesenta años de edad, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

42. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

[22] En términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

44. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

45. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

46. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

47. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales

anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

48. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

49. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

50. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

51. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
ELIZABETH ANA YELY OLVERA AGUILAR **ELI OLVERA** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
JUAN MANUEL MAYORGA GUILLEN Hombre	1	JORGE LUIS ORDUÑA GUTIERREZ Hombre
HILDA HERNANDEZ LOPEZ Mujer	2	NORMA ANGELICA MIQUEL RANGEL Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
ALFONSO SILVA ESPINOZA Hombre	1	JOSEPH ABRAHAM SANCHEZ OSORIO Hombre
ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ Mujer	2	MARIA REYNA GEORGINA GUERRERO ALAMILLA Mujer
LUIS VIRGILIO OLVERA MENDOZA Hombre	3	GUILLERMO NAVARRO GARCIA Hombre
MARIA DOLORES SILVA RICO Mujer	4	MARIA ERIKA BASALDUA RAMIREZ Mujer
IGNACIO GARCIA SANCHEZ Hombre - Adulto Mayor	5	ARTURO OLVERA RODRIGUEZ Hombre - Adulto Mayor
HERMINIA MARTINEZ RAMIREZ Mujer	6	MARIA GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ Mujer

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
ELIZABETH ANA YELY OLVERA AGUILAR Mujer	1	NORMA ANGELICA MIQUEL RANGEL Mujer
JUAN MANUEL MAYORGA GUILLEN Hombre	2	JORGE LUIS ORDUÑA GUTIERREZ Hombre
HILDA HERNANDEZ LOPEZ Mujer	3	MARIA DOLORES SILVA RICO Mujer
ALFONSO SILVA ESPINOZA Hombre	4	JOSEPH ABRAHAM SANCHEZ OSORIO Hombre
ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ Mujer	5	MARIA REYNA GEORGINA GUERRERO ALAMILLA Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "ELI OLVERA" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del

Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Ávila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/006/24

PARTIDO POLÍTICO: VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Verde Ecologista de México.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000043 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/RCA/015/24 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El seis de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

---

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_18_Abr_2021_436.pdf

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PERSONAS POSTULADAS POR EL POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Presidencia Municipal

LAURA ALEJANDRA ARROYO NAVARRETE
A. ARROYO
Mujer

Sindicatura

Propietario		Suplente
ARTURO ARROYO NAVARRETE Hombre	1	SERGIO ALBERTO GOMEZ JAVIER Hombre
MA. SUSANA NAVARRETE RUIZ Mujer - Adulto Mayor	2	TERESA CLEMENTINA NAVARRETE RUIZ Mujer - Adulto Mayor

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
JUAN IZAZAGA MENDOZA Hombre	1	IRENE RUIZ ALCANTAR Mujer
MARIA ISABEL JAVIER SANCHEZ Mujer	2	KARLA GIZELL ARROYO NAVARRETE Mujer
MARIANA ESCOBEDO CASAS Mujer	3	JESSICA EMILIA FLORES SUAREZ Mujer
VERONICA ANAVELI PALOMO RODRIGUEZ Mujer	4	RUTH ELIZABETH CARDENAS ARIAS Mujer
RAMIRO HERNANDEZ ALANIS Hombre	5	EMMANUEL ARROYO MARTINEZ Hombre
MARIA DE LOURDES PIOQUINTO MORENO Mujer	6	ZAIRA IVONNE TORRES GOMEZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Propietario	Suplente

ARTURO ARROYO NAVARRETE Hombre	1	JESSICA EMILIA FLORES SUAREZ Mujer
MA. SUSANA NAVARRETE RUIZ Mujer	2	TERESA CLEMENTINA NAVARRETE RUIZ Mujer
RAMIRO HERNANDEZ ALANIS Hombre	3	EMMANUEL ARROYO MARTINEZ Hombre
MARIA ISABEL JAVIER SANCHEZ Mujer	4	KARLA GIZELL ARROYO NAVARRETE Mujer
VERONICA ANAVELI PALOMO RODRIGUEZ Mujer	5	RUTH ELIZABETH CARDENAS ARIAS Mujer

III. Proveído de recepción y reserva. El diez de abril del 2024 se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en

contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El diez abril del 2024, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99,

[16] Mediante oficio CMCR/046/24

párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos,*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que

	manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Ricardo Astudillo Suárez, Secretario General y representante propietario ante el Consejo General quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del Acuerdo CEEQRO-01/2024.
3.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril del 2024, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
4.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de

		candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.		mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
5.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
6.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
7.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
8.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
9.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
10.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
11.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
12.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2021, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
13.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

18. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "A. ARROYO".

QUINTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cinco son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, dos son fórmulas homogéneas compuestas por hombres; así como una fórmula mixta compuestas por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, respectivamente.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que cuatro fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales tres está integradas por mujeres, una fórmula homogénea integrada por hombres y una fórmula mixta integrada por un hombre en su carácter de representante propietario y una mujer en su carácter de representante suplente.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula mixta, compuesta por un hombre propietario y una mujer suplente, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

28. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho fórmulas que integran la planilla de ayuntamiento, cinco se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, cuatro

fórmulas homogéneas integradas por mujeres, una por hombres, y una fórmula mixta con un hombre como propietario y una mujer como suplente.

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
6	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

36. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

37. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

38. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

39. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuestas por personas pertenecientes al grupo de Adultas mayores, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Sindicatura	MA. SUSANA NAVARRETE RUIZ	Adulta mayor	TERESA CLEMENTINA NAVARRETE RUIZ	Adulta mayor

Autoadscripción simple.

40.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de sindicatura 1 de mayoría relativa, se autoadscriben como pertenecientes al grupo de Adultas mayores, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

41. **Personas adultas mayores.** En virtud de lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de sindicatura 1 de mayoría de relativa, de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, contarían con más de sesenta años de edad, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes..

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de

[22] En términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Sindicatura 1 de mayoría relativa, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

42. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

43. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

44. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

45. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

46. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

47. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

48. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

49. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

50. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

51. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción, III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
LAURA ALEJANDRA ARROYO NAVARRETE **A. ARROYO** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
ARTURO ARROYO NAVARRETE Hombre	1	SERGIO ALBERTO GOMEZ JAVIER Hombre

MA. SUSANA NAVARRETE RUIZ Mujer - Adulto Mayor	2	TERESA CLEMENTINA NAVARRETE RUIZ Mujer - Adulto Mayor

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
JUAN IZAZAGA MENDOZA Hombre	1	IRENE RUIZ ALCANTAR Mujer
MARIA ISABEL JAVIER SANCHEZ Mujer	2	KARLA GIZELL ARROYO NAVARRETE Mujer
MARIANA ESCOBEDO CASAS Mujer	3	JESSICA EMILIA FLORES SUAREZ Mujer
VERONICA ANAVELI PALOMO RODRIGUEZ Mujer	4	RUTH ELIZABETH CARDENAS ARIAS Mujer
RAMIRO HERNANDEZ ALANIS Hombre	5	EMMANUEL ARROYO MARTINEZ Hombre
MARIA DE LOURDES PIOQUINTO MORENO Mujer	6	ZAIRA IVONNE TORRES GOMEZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Propietario		Suplente
ARTURO ARROYO NAVARRETE Hombre	1	JESSICA EMILIA FLORES SUAREZ Mujer
MA. SUSANA NAVARRETE RUIZ Mujer	2	TERESA CLEMENTINA NAVARRETE RUIZ Mujer
RAMIRO HERNANDEZ ALANIS Hombre	3	EMMANUEL ARROYO MARTINEZ Hombre
MARIA ISABEL JAVIER SANCHEZ Mujer	4	KARLA GIZELL ARROYO NAVARRETE Mujer

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VERÓNICA ANAVELI PALOMO RODRIGUEZ Mujer	5	RUTH ELIZABETH CARDENAS ARIAS Mujer	

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "A.ARROYO" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	√	
Lic. José Manuel Gamboa Avila	√	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	√	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	√	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	√	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/003/24.

PARTIDO POLÍTICO: QUERÉTARO SEGURO

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Querétaro Seguro, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Querétaro Seguro.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2023-2024.

Solicitud de Registro: Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora, registrada con el folio 0000038 de la Oficialía de Partes.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora-, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA **GABY MORENO** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
JORGE RAMON HERNANDEZ MOYA Hombre	1	RICARDO DOMINGUEZ MORENO Hombre
DANIELA MORALES RIVERA Mujer	2	LIZBETH ARELY LOPEZ LUNA Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

Propietario		Suplente
MARIO GONZALEZ JUAREZ Hombre	1	JOSE GUADALUPE JASSO ROMERO Hombre
ALONDRA MARIANA NAVA ORDUÑA Mujer - Adulto Joven	2	ESTEFANIA OLIVEROS ORTEGA Mujer - Adulto Joven
VICTOR FABRICIO LLORENTE SUAREZ DEL REAL Hombre	3	URIEL OSVALDO VEGA MORALES Hombre
EVELYN MARGARITA ARRIAGA RODRIGUEZ Mujer	4	ADRIANA GARCIA GARCIA Mujer
BEATRIZ JUAREZ LOPEZ Mujer	5	ROSA MARGARITA GONZALEZ MENDOZA Mujer
ADRIANA RUIZ DIAZ Mujer	6	ANA LUISA DOMINGUEZ MORENO Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
RICARDO DOMINGUEZ MORENO Hombre	1	JOSE ARTURO MORENO MAYORGA Hombre
ANA LUISA DOMINGUEZ MORENO Mujer - Adulto Joven	2	ESTEFANIA OLIVEROS ORTEGA Mujer - Adulto Joven
JORGE RAMON HERNANDEZ MOYA Hombre	3	MARIO GONZALEZ JUAREZ Hombre
LIZBETH ARELY LOPEZ LUNA Mujer	4	ADRIANA GARCIA GARCIA Mujer
ROSA MARGARITA GONZALEZ MENDOZA Mujer	5	ADRIANA RUIZ DIAZ Mujer

II. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

III. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24, SE/1061/24 y , SE/1062/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJ/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

IV. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

V. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[15] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

[15] Mediante oficio CMCR/046/24

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los

Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de

paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es

decir el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Ma. Concepción Herrera Martínez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político Querétaro Seguro.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del

		regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.		municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD.

				CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024 respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público. *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.			
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		y con la firma autógrafa de las personas postuladas.			

En materia de elección consecutiva, se realiza el análisis correspondiente:

Fundamentación			**Cumple o no cumple**	**Justificación**
Lineamientos en materia de elección consecutiva.				
No.	**Fracciones**	**Requisitos**		
En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 19 párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, 13 de los Lineamientos de elección consecutiva, quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral, así como presentar siguiente:				
15.		*Artículo 15. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en elección consecutiva, o bien, contiendan por la vía independiente, deberán presentar un escrito que contenga:* *I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.* *II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.* *III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.* *Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos de elección consecutiva o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14 de la Ley Electoral, suscrito por la persona solicitante al cargo de la presidencia municipal, mediante el cual refiere que ha ocupado el cargo de regiduría por dos períodos consecutivos, Ayuntamiento del municipio de Corregidora (Anexo 1)
16.		*Artículo 20. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique el nombre de quienes contenderán en elección consecutiva. Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva, suscrito por Ricardo Domínguez Álvarez, representante del partido Querétaro Segura, ante el Consejo, mediante el cual refiere las candidaturas que contenderán en el proceso electoral ordinario 2023-2024 bajo la modalidad de elección consecutiva. (Anexo 2)
17.		*Artículo 14. Documento en el que conste la licencia o renuncia en términos de la ley, de conformidad con los artículos 8,*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte

	fracción V de la Constitución Local y 14, fracción V de la Ley Electoral, así como con base en el calendario del Proceso Electoral local 2023- 2024.		la presentación de un escrito de fecha veintisiete de febrero, signado por MARIA GABRIELA GUERRERO MAYORGA, persona postulada al cargo de titular de la presidencia municipal, por medio del cual solicita licencia temporal al cargo de regidora municipal, por un periodo de noventa días, dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, así mismo presenta copia certificada del acta de la Sesión Solemne de Cabildo del ayuntamiento de Corregidora, celebrada el veintinueve de febrero en donde se informe de la licencia temporal de la regidora MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

18. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "GABY MORENO".

QUINTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben

cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cinco son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, tres son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las cinco fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales dos están integradas por hombres y, tres integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada

por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27. Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

28. Ahora bien, el dos de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución IEEQ/CG/R/009/23, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Querétaro Seguro.

29. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen con dicho requisito,** toda vez que la conformación de la lista de regidurías de representación proporcional, se encuentra encabezada por mujeres.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho fórmulas que integran la planilla de ayuntamiento, cinco se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, tres integradas por mujeres y, dos integradas por hombres.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
6	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	2

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

38. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

39. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas

pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

40. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuestas por personas pertenecientes al grupo de jóvenes adultos, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría 2 de Mayoría Relativa	ALONDRA MARIANA NAVA ORDUÑA	Jóvenes adultos	ESTEFANIA OLIVEROS ORTEGA	Jóvenes adultos

Autoadscripción simple.

41. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de regiduría 2 de mayoría relativa y regiduría 2 de representación proporcional, se autoadscriben como pertenecientes al grupo de jóvenes adultos, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

42. **Personas jóvenes adultas.** Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de regiduría 2 de mayoría relativa y regiduría 2 de representación proporcional, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[21] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

[21] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Jóvenes adultas	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

44. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

45. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

46. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

47. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

48. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

49. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

50. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

51. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Querétaro Seguro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA **GABY MORENO** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
JORGE RAMON HERNANDEZ MOYA Hombre	1	RICARDO DOMINGUEZ MORENO Hombre
DANIELA MORALES RIVERA Mujer	2	LIZBETH ARELY LOPEZ LUNA Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Propietario		Suplente
MARIO GONZALEZ JUAREZ Hombre	1	JOSE GUADALUPE JASSO ROMERO Hombre
ALONDRA MARIANA NAVA ORDUÑA Mujer - Adulto Joven	2	ESTEFANIA OLIVEROS ORTEGA Mujer - Adulto Joven
VICTOR FABRICIO LLORENTE SUAREZ DEL REAL Hombre	3	URIEL OSVALDO VEGA MORALES Hombre
EVELYN MARGARITA ARRIAGA RODRIGUEZ Mujer	4	ADRIANA GARCIA GARCIA Mujer
BEATRIZ JUAREZ LOPEZ Mujer	5	ROSA MARGARITA GONZALEZ MENDOZA Mujer
ADRIANA RUIZ DIAZ Mujer	6	ANA LUISA DOMINGUEZ MORENO Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Querétaro Seguro, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
RICARDO DOMINGUEZ MORENO Hombre	1	JOSE ARTURO MORENO MAYORGA Hombre
ANA LUISA DOMINGUEZ MORENO Mujer - Adulto Joven	2	ESTEFANIA OLIVEROS ORTEGA Mujer - Adulto Joven
JORGE RAMON HERNANDEZ MOYA Hombre	3	MARIO GONZALEZ JUAREZ Hombre
LIZBETH ARELY LOPEZ LUNA Mujer	4	ADRIANA GARCIA GARCIA Mujer
ROSA MARGARITA GONZALEZ MENDOZA Mujer	5	ADRIANA RUIZ DIAZ Mujer

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre GABY MORENO en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d)) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Ávila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva Villegas	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva Villegas
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo

nstituto Electoral del Estad
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/RCA/001/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Corregidora, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido Acción Nacional.

Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Corregidora registrada con el folio 0000034 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) **IEEQ/CG/A/036/23.**[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.

b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.

c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

---

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Corregidora emitió la determinación IEEQ/CMCOR/R/002/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cuatro de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

---

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020_2021/contenido/acures/resoluciones/r_03_May_2021_17.pd

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA **CHEPE GUERRERO** Hombre		
Sindicatura		
Propietario		Suplente
MARICRUZ ARELLANO DORADO Mujer	1	CRYSTELL ANA ROSA BOLAÑOS LIRA Mujer
JUAN CARLOS RAMIREZ LOARCA Hombre	2	JUAN CARLOS GARDUÑO VACCA Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
MARIA ESTHER GARCÍA AGUILAR Mujer - Adulto Mayor	1	MA JESÚS JUAREZ VALDOVINOS Mujer - Adulto Mayor
GERMAN BORJA GARDUÑO Hombre	2	MARTIN EUGENIO URIBE AGUILAR Hombre
ESTHER CARBONEY ECHAVE Mujer	3	DIANA LAURA GAZCA ORDUÑA Mujer
EDUARDO RAFAEL MONTOYA BOLAÑOS Hombre	4	PEDRO LUIS MARTINEZ PUENTE Hombre
CAROLINA OLVERA SERVIN Mujer	5	ANGELICA CABRERA OLVERA Mujer
OLIVIA RUIZ CASTILLO Mujer	6	ESTELA LOPEZ RODRIGUEZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		Suplente
JUAN CARLOS RAMIREZ LOARCA Hombre	1	JUAN CARLOS GARDUÑO VACCA Hombre
ANDREA OROZCO GOMEZ Mujer	2	ALICIA ADRIANA DOMINGUEZ ARREOLA Mujer
ANA BELEN SALINAS MORALES Mujer	3	IVONNE RAMIREZ GARCIA Mujer
MARIA DE LOS ANGELES PRATZ GUITRADO Mujer	4	SOFIA PATRICIA MORA CARDONE Mujer
MARIA ESTHER GARCÍA AGUILAR Mujer	5	ALONDRA MONSERRAT OLVERA SANCHEZ Mujer

III. Proveído de recepción y prevención. El siete de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el nueve de abril de manera personal a la representación propietaria del partido político acreditada ante el Consejo.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1060/24,

SE/1061/24 y SE/1062/24 se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro. del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VI. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución[16] correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado

[16] Mediante oficio CMCR/046/24

y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	Fundamentación		Cumple o no cumple	Justificación
	Artículos	Requisitos		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	**a)** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* **b)** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que *"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	**a)** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* **b)** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.

	trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.		
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Joel Rojas Soriano Representante propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende de la providencia SG/229/2024.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cuatro de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Corregidora, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, seis regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (...) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		3 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*		
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro; TJA/P/15/2024, suscrito por Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias. *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.			
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

En materia de elección consecutiva, se realiza el análisis correspondiente:

Fundamentación Lineamientos en materia de elección consecutiva.			Cumple o no cumple	Justificación
No.	Fracciones	Requisitos		
En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 19 párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, 13 de los Lineamientos de elección consecutiva, quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por los entes en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral, así como presentar siguiente:				
15.		*Artículo 15. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en elección consecutiva, o bien, contiendan por la vía independiente, deberán presentar un escrito que contenga:* *I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.* *II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.* *III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.* *Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos de elección consecutiva o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14 de la Ley Electoral, suscrito por las persona solicitantes al cargo de regiduría propietaria 1 y regiduría propietaria 2 ,por el principio de mayoría relativa, mediante el cual refieren que han ocupado el cargo en una ocasión. (Anexo 1).
16.		*Artículo 20. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique el nombre de quienes contenderán en elección consecutiva. Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación del escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva, suscrito por Julián Leonardo Mata Hernández, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo, mediante el cual refiere las candidaturas que contenderán en el proceso electoral ordinario 2023-2024 bajo la modalidad de elección consecutiva. (Anexo 2)
17.		*Artículos 15 y 17. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente, entregarán al Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los Anexos 1 y 2 suscritos por las personas postuladas para ocupar los cargos de regiduría propietaria 1 y 2 de mayoría relativa, a través de los cual manifiestan haber ocupado el cargo por una

	militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.		ocasión anterior; y que ambos militan en el Partido Acción Nacional. consecutiva.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

19. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre "CHEPE GUERRERO".

QUINTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las ocho fórmulas de mayoría relativa que la integran, cinco son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, tres son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.

23. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las cinco fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, cuatro integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas
25. Deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

26. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las ocho fórmulas que integra la planilla.

27. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por cinco fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

28. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

29. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por hombres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el municipio de Corregidora, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

30. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

31. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

32. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

33. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

34. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las ocho fórmulas que integran la planilla de ayuntamiento, cinco se encuentran encabezadas por mujeres.

35. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por cinco fórmulas homogéneas, cuatro integradas por mujeres y, una integrada por hombres.

36. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

37. En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
5 cinco	4 cuatro
Lista de regidurías de representación proporcional	
4 cuatro	1 uno

38. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

39. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

40. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

41. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuesta por personas pertenecientes al grupo de Adulta Mayor, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
REGIDURIA PROPIETARIA 1 POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	MARIA ESTHER GARCIA AGUILAR	ADULTA MAYOR	MA JESUS JUAREZ VALDOVINOS	ADULTA MAYOR

Autoadscripción simple.

42. Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que la postulación de la fórmula al cargo de regiduría propietaria 1 por el principio de mayoría relativa, se autoadscriben como pertenecientes al grupo Adultas Mayores, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

43. **Personas adultas mayores.** En virtud de lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría Propietaria uno por el principio de mayoría relativa, de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, contarían con más de sesenta años de edad, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

44. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	1

[22] En términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

45. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Corregidora, en la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

46. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Corregidora determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

47. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

48. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

49. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

50. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

51. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Corregidora.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

52. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

53. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la

información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA **CHEPE GUERRERO** Hombre		
Sindicatura		
Propietario		Suplente
MARICRUZ ARELLANO DORADO Mujer	1	CRYSTELL ANA ROSA BOLAÑOS LIRA Mujer
JUAN CARLOS RAMIREZ LOARCA Hombre	2	JUAN CARLOS GARDUÑO VACCA Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
MARIA ESTHER GARCIA AGUILAR Mujer - Adulto Mayor	1	MA JESUS JUAREZ VALDOVINOS Mujer - Adulto Mayor
GERMAN BORJA GARDUÑO Hombre	2	MARTIN EUGENIO URIBE AGUILAR Hombre

ESTHER CARBONEY ECHAVE Mujer	3	DIANA LAURA GAZCA ORDUÑA Mujer
EDUARDO RAFAEL MONTOYA BOLAÑOS Hombre	4	PEDRO LUIS MARTINEZ PUENTE Hombre
CAROLINA OLVERA SERVIN Mujer	5	ANGELICA CABRERA OLVERA Mujer
OLIVIA RUIZ CASTILLO Mujer	6	ESTELA LOPEZ RODRIGUEZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		Suplente
JUAN CARLOS RAMIREZ LOARCA Hombre	1	JUAN CARLOS GARDUÑO VACCA Hombre
ANDREA OROZCO GOMEZ Mujer	2	ALICIA ADRIANA DOMINGUEZ ARREOLA Mujer
ANA BELEN SALINAS MORALES Mujer	3	IVONNE RAMIREZ GARCIA Mujer
MARIA DE LOS ANGELES PRATZ GUITRADO Mujer	4	SOFIA PATRICIA MORA CARDONE Mujer
MARIA ESTHER GARCIA AGUILAR Mujer	5	ALONDRA MONSERRAT OLVERA SANCHEZ Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "CHEPE GUERRERO" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Corregidora, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ing. Martha Miriam Cano Garduño	✓	
Lic. José Manuel Gamboa Ávila	✓	
Mtra. Berenice Méndez Gantes	✓	
Mtra. María Elena Negrete Barajas	✓	
Lic. Othón Israel Villanueva	✓	

Lic. Othón Israel Villanueva
Presidencia del Consejo

Lic. Eduardo Guzmán Segovia
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora